

Secr MA/ac.-

BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 5 DE MARZO DE DOS MIL CATORCE.

SESION N. 9

SEÑORES ASISTENTES:

PRESIDENTA

DA. MIRIAM RABANEDA GUDIEL

CONCEJALES ASISTENTES

D. JULIO LÓPEZ MADERA

D. JUAN ANTONIO PADILLA HEREDERO

DA. ROSA MA. GANSO PATÓN

DA. TAMARA RABANEDA GUDIEL

D. SALOMÓN AGUADO MANZANARES

D. ALBERTO VERA PEREJÓN

Da. MA. ISABEL SÁNCHEZ CARMONA, Interventora.

Da. MACARENA ARJONA MORELL Secretaria Acctal.

En la Villa de Pinto, siendo las doce horas y veinticinco minutos, se reunieron en la sala de Comisiones del Ilmo. Ayuntamiento de Pinto bajo la Presidencia de DA. MIRIAM RABANEDA GUDIEL, Alcaldesa Presidenta, los señores arriba indicados, asistidos de la Secretaria Acctal. que suscribe, y de la Señora Interventora, al objeto de celebrar la sesión ordinaria para lo cual habían sido debidamente convocados y que tiene lugar en primera convocatoria.

Abierta la sesión por la Presidencia se procede a dar lectura del Orden del Día de los asuntos a tratar, adoptándose los siguientes acuerdos:

1.- APROBACIÓN DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes APRUEBA el borrador del acta de la sesión anterior celebrada el día 26 de febrero de 2014.

2.- CONCEJALIA DE ECONOMÍA.

2.1 MODIFICACIÓN N.º 1 DEL CONTRATO DE LA CONCESIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA GESTIÓN DE LA ACTIVIDAD DE AERÓBIC, GIMNASIA DE MANTENIMIENTO, STEP Y COMPLEMENTOS FORMATIVOS DE LAS MISMAS, DE LA CONCEJALÍA DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta de la Concejala Delegada de Economía que en extracto dice:

"Con fecha 16 de octubre de 2013 por acuerdo de la Junta de Gobierno Local se adjudicó el contrato de la CONCESIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA GESTIÓN DE LA ACTIVIDAD DE AERÓBIC, GIMNASIA DE MANTENIMIENTO, STEP Y COMPLEMENTOS FORMATIVOS DE LAS MISMAS, DE LA CONCEJALÍA DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS DEL MUNICIPIO DE PINTO (MADRID), a la entidad "Club Deportivo Elemental Gimaeróbic Pinto" por el plazo de duración de cuatro años y cuyo vencimiento es el 30 de septiembre de 2017.

Por D.ª XXX en representación de la entidad adjudicataria del citado contrato se ha presentado escrito en el Registro General de este Ayuntamiento, con fecha 6 de febrero de 2014 y registro de entrada n.º 2098/2014, por el que solicita:

- Una permutación de la sala del Pabellón "Alberto Contador" los lunes y miércoles en la franja horaria de 21:00 a 22:00 h por la sala del Pabellón "Sandra Aguilar" los martes y jueves en la franja horaria de 18:00 a 19:00 h.

- Y lanzar una promoción de modo que la inscripción en más de una actividad sea de 69 euros/trimestrales como precio único.

Por el Técnico de Actividades Deportivas, con fecha 17 de febrero de 2014, se ha emitido informe técnico que dice lo siguiente:

"... PRIMERO.- Que la solicitud realizada por el club adjudicatario del servicio dispone de dos puntos a tratar entre los que se contempla un cambio horario, manteniéndose el mismo número de horas de cesión de salas de clases colectivas establecidas en contrato así como la propuesta de un precio único para usuarios que se inscriban en dos actividades ofrecidas dentro del servicio deportivo que el Club Gestiona.

SEGUNDO.- Que el horario de tarde que solicitan está disponible y permitirá aumentar la oferta deportiva de Complementos formativos en horario de tarde quedando permutado el horario de 21:00 a 22:00 Lunes y Miércoles en Polideportivo Alberto Contador (Sala de colectivas) por el de 18:00 a 19:00 Martes y Jueves en el Pabellón Sandra Aguilar (Sala de Calentamiento). Así mismo el precio único está establecido dentro de las mejoras que ofreció el Club en la mesa de contratación facilitando la movilidad del alumnado en dichas actividades y modernizando el formato de inscripción de las mismas así como una reducción del precio de la actividad en el caso de realizar la inscripción en dos de ellas.

TERCERO.- Proponer que se realice modificación de cesión de salas de clases colectivas anteriormente mencionadas así como la aplicación del precio único solicitado para alumnos inscritos en dos actividades de las actividades gestionadas por C.D.E. GIMAEROBIC PINTO siendo este de 69 €.

CUARTO.- Que se notifique el presente acuerdo a los interesados para su conocimiento y efectos oportunos. ..."

En atención a lo anterior, así como al informe jurídico emitido por la Técnico Jefe de Servicio de Contratación y a la propuesta del Concejal de Relaciones Institucionales y Actividades Deportivas que constan en el expediente."

La Junta de Gobierno Local, vistos los antecedentes que obran en el expediente, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda:

PRIMERO.- Aprobar la modificación n.º 1 del contrato de la concesión administrativa para la gestión de la actividad de aeróbic, gimnasia de mantenimiento, step y complementos formativos de las mismas, de la Concejalía de Actividades Deportivas del municipio de Pinto (MADRID) suscrito con la entidad CLUB DEPORTIVO ELEMENTAL GIMAERÓBIC PINTO, ya que no altera las condiciones esenciales del contrato inicial, sino que se permuta el horario de 21:00 a 22:00 horas lunes y miércoles en la sala del Pabellón "Alberto Contador" por el horario de 18:00 a 19:00 horas martes y jueves en la sala del Pabellón "Sandra Aguilar", y se aplica el precio único solicitado de 69 euros por trimestre para alumnos inscritos en dos actividades.

Todo ello según lo informado por el Técnico de Actividad Física y Deportes.

SEGUNDO.- La entidad "Club Deportivo Elemental Gimaeróbic Pinto" no deberá ajustar la garantía definitiva del contrato inicial por no modificarse el precio del contrato.

TERCERO.- Notificar el presente acuerdo a la entidad interesada, para su conocimiento y a los efectos oportunos.

3.- CONCEJALÍA DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, MEDIO AMBIENTE, DESARROLLO INDUSTRIAL, VIVIENDA Y SERVICIOS GENERALES.

3.1 LICENCIAS DE INSTALACIÓN

3.1.1. EXPEDIENTE DE ALDI PINTO SUEPRMERCADOS S .L.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente, Desarrollo Industrial, Vivienda y Servicios Generales que en extracto dice:

"Visto las actuaciones practicadas a instancia de ALDI PINTO SUPERMERCADOS S. L., en solicitud de Licencia de instalación para "AMPLIACIÓN DE ACTIVIDAD DE SUPERMERCADO", en la calle Alcotanes, 1 P. I. EL Cascajal, de esta localidad.

Visto Proyecto de Acondicionamiento y ampliación del Supermercado ALDI en Pinto visado con fecha 26 de diciembre de 2013 en Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid con Exp. nº TL/022238/2013.

Visto el informe jurídico y el informe técnico favorable emitidos por los Servicios Técnicos Municipales en los que se informa favorablemente el proyecto presentado.

Visto lo establecido en el artículo 157 de la Ley 9/2001 del suelo de la Comunidad de Madrid."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda:

PRIMERO.- Conceder LICENCIA DE INSTALACIÓN de "AMPLIACIÓN DE ACTIVIDAD DE SUPERMERCADO", en la calle Alcotanes, 1 P. I. EL Cascajal, de esta localidad, solicitada ALDI PINTO SUPERMERCADOS S. L., sin perjuicio de otras autorizaciones, licencias o concesiones que fuese necesario obtener de otros Organismos Oficiales competentes, así como, de los propietarios de locales o terrenos.

Las instalaciones se realizarán de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen, cumpliendo las prescripciones dispuestas en los Reglamentos vigentes.

SEGUNDO.- El otorgamiento de esta licencia no autoriza la puesta en funcionamiento de la actividad hasta que se conceda licencia de funcionamiento.

TERCERO.- La presente licencia se otorgará sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros en virtud de lo establecido en el art. 152.d) de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid. Las presentes condiciones se determinan sin perjuicio de las indicadas en el informe técnico y que deberán quedar transcritas en el acuerdo de concesión.

CUARTO.- Para la obtención de la Licencia de Funcionamiento, deberá comunicar a estos Servicios Técnicos, la finalización de las instalaciones y aportar la siguiente documentación:

1. Fotocopia Certificado de instalación eléctrica en baja tensión.
2. Fotocopia contrato de mantenimiento actualizado de la protección contra incendios.
3. Copia de Certificado de Inscripción en el Registro de instalaciones de prevención y extinción contra incendios de la Comunidad de Madrid diligenciado por Órgano competente.
4. Certificado final de instalaciones, visado por Colegio Oficial correspondiente haciendo mención a la normativa vigente de aplicación.

Transcurrido el plazo de 6 meses desde el otorgamiento de la Licencia de instalación sin cumplir lo señalado anteriormente o sin haber solicitado la licencia de funcionamiento, salvo en caso de obra se

declarará caducado el expediente decretándose la retirada de la licencia de instalación concedida, así como el cese de la actividad, en caso de que esté en funcionamiento.

Así mismo, deberá comunicar a los Servicios técnicos municipales la fecha en la que puede girarse visita de inspección para conceder licencia de funcionamiento.

3.1.2 EXPEDIENTE DE NUEVO MUNDO COMERCIO INTERNACIONAL S. L.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente, Desarrollo Industrial, Vivienda y Servicios Generales que en extracto dice:

" Visto las actuaciones practicadas a instancia de NUEVO MUNDO COMERCIO INTERNACIONAL S. L., en solicitud de Licencia de instalación para "ALMACEN DE ACCESORIOS", en la calle Oropendolas nº 4, P. I. El Cascajal, de esta localidad.

Visto Proyecto visado en el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Madrid con fecha 10 de febrero de 2014 y N° 317.

Visto el informe jurídico y el informe técnico favorable emitidos por los Servicios Técnicos Municipales en los que se informa favorablemente el proyecto presentado.

Visto lo establecido en el artículo 157 de la Ley 9/2001 del suelo de la Comunidad de Madrid."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda:

PRIMERO.- Conceder LICENCIA DE INSTALACIÓN de "ALMACEN DE ACCESORIOS", en la calle Oropendolas nº 4, P. I. El Cascajal, de esta localidad, solicitada NUEVO MUNDO COMERCIO INTERNACIONAL S. L., sin perjuicio de otras autorizaciones, licencias o concesiones que fuese necesario obtener de otros Organismos Oficiales competentes, así como, de los propietarios de locales o terrenos.

Las instalaciones se realizarán de acuerdo con el proyecto presentado, con las variaciones que en su caso se soliciten y autoricen, cumpliendo las prescripciones dispuestas en los Reglamentos vigentes.

SEGUNDO.- El otorgamiento de esta licencia no autoriza la puesta en funcionamiento de la actividad hasta que se conceda licencia de funcionamiento.

TERCERO.- La presente licencia se otorgará sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros en virtud de lo establecido en el art. 152.d) de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid. Las presentes condiciones se determinan sin perjuicio de las indicadas en el informe técnico y que deberán quedar transcritas en el acuerdo de concesión.

CUARTO.- Para la obtención de la Licencia de Funcionamiento, deberá comunicar a estos Servicios Técnicos, la finalización de las instalaciones y aportar la siguiente documentación:

- Certificado de las instalaciones fijas de protección contra incendios diligenciado por E.I.C.I.
- Certificado de instalación eléctrica.
- Certificado de las instalaciones térmicas.
- Fotocopia del contrato de mantenimiento de la protección contra incendios.
- Certificado de la EF estructura portante y condiciones de sectorización a nivel de cubierta aportando homologación del sistema empleado y Certificado de empresa instaladora.

De acuerdo con el Real decreto 2267/2004 REGLAMENTO DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, y en concreto el Artículo 5. Puesta en marcha del establecimiento industrial:

Para la puesta en marcha de los establecimientos industriales, se requiere la presentación, ante el órgano competente de la comunidad autónoma, de un certificado, emitido por un técnico titulado competente y visado por el colegio oficial correspondiente, en el que se ponga de manifiesto la adecuación de las instalaciones al proyecto y el cumplimiento de las condiciones técnicas y prescripciones reglamentarias que correspondan, para registrar la referida instalación.

En dicho certificado deberá hacer mención expresa al cumplimiento del Real Decreto 1942/1993, además, el nivel de riesgo intrínseco del establecimiento industrial, el número de sectores y el riesgo intrínseco de cada uno de ellos, así como las características constructivas que justifiquen el cumplimiento de lo dispuesto en el anexo II; incluirá, además, un certificado de la/s empresa/s instaladora/s autorizada/s, firmado por el técnico titulado competente respectivo, de las instalaciones que conforme al Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre, requieran ser realizadas por una empresa instaladora autorizada, acompañado de documentación en donde se justifique lo siguiente:

Transcurrido el plazo de 6 meses desde el otorgamiento de la Licencia de instalación sin cumplir lo señalado anteriormente o sin haber solicitado la licencia de funcionamiento, salvo en caso de obra se declarará caducado el expediente decretándose la retirada de la licencia de instalación concedida, así como el cese de la actividad, en caso de que esté en funcionamiento.

Así mismo, deberá comunicar a los Servicios técnicos municipales la fecha en la que puede girarse visita de inspección para conceder licencia de funcionamiento.

3.2 LICENCIAS DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO

3.2.1 EXPEDIENTE DE TRANSPORTES PATRICIO S .L.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente, Desarrollo Industrial, Vivienda y Servicios Generales que en extracto dice:

“Con fecha 17 de octubre de 2012 por la Junta de Gobierno Local se concedió Licencia de Instalación solicitada por NAVES Y PARQUES INDUSTRIALES S. A., para el desarrollo de la actividad de “ALMACEN LOGISTICO CON OFICINAS”, sita en la calle Maquinistas nº 5 sector S4 “AMPLIACION MATEU CROMO”, de esta localidad.

Con fecha 26 de noviembre de 2013, se ha solicitado cambio de titularidad en la Licencia de Funcionamiento, a nombre de TRANSPORTES PATRICIO S. L., ha sido aportada la documentación que se le exigió en el acuerdo de concesión de la licencia de instalación.

Los Servicios Técnicos Municipales han girado visita de inspección y con fecha 19 de febrero de 2014, han comprobado que las medidas correctoras propuestas en el proyecto son suficientes para la puesta en funcionamiento de la actividad. Consta en el expediente informe técnico favorable del Ingeniero Técnico Municipal a la concesión de la licencia de funcionamiento de acuerdo con la siguiente documentación:

Proyecto de actividad de una nave destinada a almacenamiento y logística con oficinas con visado electrónico de fecha 20 de abril de 2012 del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Madrid con nº 12903777/01.

Anexo a proyecto visado electrónicamente con fecha 27 de marzo de 2013 en Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Madrid con nº 12903777/01. Se ha presentado únicamente en CD.

Así mismo, consta en el expediente informe del Ingeniero Técnico de Municipal de fecha 19 de febrero de 2014, de valoración de las instalaciones y maquinaria propias de la actividad de referencia.

Consta igualmente, Informe Jurídico favorable de 24 de febrero de 2014.

En virtud de lo establecido en el artículo 3.49 del capítulo III de la Revisión del Plan General de Pinto y el artículo 157 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda:

Conceder LICENCIA DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO a TRANSPORTES PATRICIO S. L., para el desarrollo de la actividad de “ALMACEN LOGISTICO CON OFICINAS”, en la calle Maquinistas nº 5 sector S4 “AMPLIACION MATEU CROMO”, de esta localidad.

La presente licencia se otorgará sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros en virtud de lo establecido en el artículo 152.d) de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid.

De conformidad al artículo 158 de la Ley 9/2001 la licencia, una vez concedida, tendrá vigencia indefinida. No obstante, se considerará caducada la licencia de actividad si después de concedida

transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales, o si después de abiertos se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

En aplicación del artículo 155.4 de la Ley 9/2001 el uso para el que se da licencia, mientras persista, estará sujeto a inspección municipal, pudiendo los servicios técnicos correspondientes formular por escrito los reparos de legalidad, seguridad o salubridad, sobrevenida incluso, que procedan, que deberán ser cumplimentados. Estos reparos podrán dar lugar, si procede, a la incoación de procedimientos de protección de la legalidad urbanística y de sanción de su infracción, si transcurridos los plazos otorgados para cumplimentar los reparos no se hubieran llevado a debido efecto.

3.2.2. EXPEDIENTE DE XXX

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente, Desarrollo Industrial, Vivienda y Servicios Generales que en extracto dice:

“Con fecha 10 de abril de 2013 por la Junta de Gobierno Local se concedió Licencia de Instalación solicitada por XXX para el desarrollo de la actividad de “CENTRO VETERINARIO”, sita en la Ctra. San Martín de la Vega km 05,590, Edificio 3, local 4º, U.E. 52 “Parque Comercial Optima”, de esta localidad.

Con fecha 16 de julio de 2013, se ha solicitado Licencia de Funcionamiento, a nombre de XXX ha sido aportada la documentación que se le exigió en el acuerdo de concesión de la licencia de instalación.

Los Servicios Técnicos Municipales han girado visita de inspección y con fecha 21 de enero de 2014, han comprobado que las medidas correctoras propuestas en el proyecto son suficientes para la puesta en funcionamiento de la actividad. Consta en el expediente informe técnico favorable del Ingeniero Técnico Municipal a la concesión de la licencia de funcionamiento de acuerdo con la siguiente documentación:

Proyecto de acondicionamiento e instalaciones de local para centro veterinario, visado con fecha 26 de junio de 2012 en Colegio Oficial de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación de Madrid con nº 201206614.

Anexo a proyecto redactado con fecha marzo de 2013 presentado con fecha 15 de marzo de 2013 y registro nº 5090/2013.

Así mismo, consta en el expediente informe del Ingeniero Técnico de Municipal de fecha 21 de enero de 2014, de valoración de las instalaciones y maquinaria propias de la actividad de referencia.

Consta igualmente, Informe Jurídico favorable de 24 de febrero de 2014.

En virtud de lo establecido en el artículo 3.49 del capítulo III de la Revisión del Plan General de Pinto y el artículo 157 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda:

Conceder LICENCIA DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO a XXX, para el desarrollo de la actividad de "CENTRO VETERINARIO", en Ctra. San Martín de la Vega km 05,590, Edificio 3, local 4º, U.E. 52 "Parque Comercial Optima", de esta localidad.

La presente licencia se otorgará sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros en virtud de lo establecido en el artículo 152.d) de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid.

De conformidad al artículo 158 de la Ley 9/2001 la licencia, una vez concedida, tendrá vigencia indefinida. No obstante, se considerará caducada la licencia de actividad si después de concedida transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales, o si después de abiertos se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

En aplicación del artículo 155.4 de la Ley 9/2001 el uso para el que se da licencia, mientras persista, estará sujeto a inspección municipal, pudiendo los servicios técnicos correspondientes formular por escrito los reparos de legalidad, seguridad o salubridad, sobrevenida incluso, que procedan, que deberán ser cumplimentados. Estos reparos podrán dar lugar, si procede, a la incoación de procedimientos de protección de la legalidad urbanística y de sanción de su infracción, si transcurridos los plazos otorgados para cumplimentar los reparos no se hubieran llevado a debido efecto.

3.2.3 EXPEDIENTE DE SHINEPLAS S. A.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente, Desarrollo Industrial, Vivienda y Servicios Generales que en extracto dice:

"Con fecha 19 de noviembre de 2007 por la Junta de Gobierno Local se concedió Licencia de Instalación solicitada por SHINEPLAS S. A., para el desarrollo de la actividad de "ARTES GRAFICAS, OPERACIONES DE PLASTIFICADO Y SERIGRAFIA", sita en la calle Desierto de Tabernas, 8 P. I. "Arroyo Culebro", de esta localidad.

Con fecha 5 de mayo de 2009, se ha solicitado Licencia de Funcionamiento, a nombre de SHINEPLAS S. A., ha sido aportada la documentación que se le exigió en el acuerdo de concesión de la licencia de instalación.

Los Servicios Técnicos Municipales han girado visita de inspección y con fecha 7 de febrero de 2014, han comprobado que las medidas correctoras propuestas en el proyecto son suficientes para la puesta en funcionamiento de la actividad. Consta en el expediente informe técnico favorable del Ingeniero

Técnico Municipal a la concesión de la licencia de funcionamiento de acuerdo con la siguiente documentación:

Proyecto de apertura y actividad nave industrial de artes gráficas, visado con fecha 5 de Enero de 2006 en Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Madrid con nº 000323.

Así mismo, consta en el expediente informe del Ingeniero Técnico de Municipal de fecha 7 de febrero de 2014, de valoración de las instalaciones y maquinaria propias de la actividad de referencia.

Consta igualmente, Informe Jurídico favorable de 13 de febrero de 2014.

En virtud de lo establecido en el artículo 3.49 del capítulo III de la Revisión del Plan General de Pinto y el artículo 157 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda:

Conceder LICENCIA DE APERTURA Y FUNCIONAMIENTO a SHINEPLAS S. A, para el desarrollo de la actividad de "ARTES GRAFICAS, OPERACIONES DE PLASTIFICADO Y SERIGRAFIA", en la calle Desierto de Tabernas, 8 P. I. "Arroyo Culebro", de esta localidad.

La presente licencia se otorgará sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros en virtud de lo establecido en el artículo 152.d) de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid.

De conformidad al artículo 158 de la Ley 9/2001 la licencia, una vez concedida, tendrá vigencia indefinida. No obstante, se considerará caducada la licencia de actividad si después de concedida transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales, o si después de abiertos se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

En aplicación del artículo 155.4 de la Ley 9/2001 el uso para el que se da licencia, mientras persista, estará sujeto a inspección municipal, pudiendo los servicios técnicos correspondientes formular por escrito los reparos de legalidad, seguridad o salubridad, sobrevenida incluso, que procedan, que deberán ser cumplimentados. Estos reparos podrán dar lugar, si procede, a la incoación de procedimientos de protección de la legalidad urbanística y de sanción de su infracción, si transcurridos los plazos otorgados para cumplimentar los reparos no se hubieran llevado a debido efecto.

3.3. LICENCIAS DE OBRA MAYOR

3.3.1 EXPEDIENTE DE D. XXX, EN REPRESENTACIÓN ALDI PINTO SUPERMERCADOS, S.L.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente, Desarrollo Industrial, Vivienda y Servicios Generales que en extracto dice:

“ Vista la solicitud presentada por D. XXX, en representación de ALDI PINTO SUPERMERCADOS, S.L., de fecha 3 de enero de 2014 con registro de entrada y expediente número 113 en petición de Licencia de Obra Mayor para obras de reforma y ampliación de nave industrial destinada a comercio al por menor, en la Parcela 1.308, calle Alcotanes, 1 del Polígono Industrial “El Cascajal”, de esta localidad.

Visto el informe favorable emitido al respecto por el Técnico Municipal en el que se pone de manifiesto el cumplimiento de la ordenación urbanística y a la vista del informe jurídico emitido y en virtud de lo establecido en el art. 157 de la Ley 9/2001 de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda:

CONCEDER licencia de obra mayor a D. XXX, en representación de ALDI PINTO SUPERMERCADOS, S.L., para obras de reforma y ampliación de nave industrial destinada a comercio al por menor, en la Parcela 1.308, **calle Alcotanes, 1 del Polígono Industrial “El Cascajal”, de esta localidad**, sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Tal y como determina el artículo 158.1 LSCM, la licencia se otorgará por un plazo determinado tanto para iniciar como para terminar las obras, debiendo iniciarse las mismas antes de un año desde su concesión y concluirse en el plazo de tres años. El incumplimiento de estos plazos supondrá la declaración de caducidad de la licencia concedida.
- b) La presente licencia será concedida sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros (artículo 152 d) en relación con el artículo 151 de la Ley 9/2001).
- c) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 154.1º d) debe presentarse con carácter previo al inicio de las obras una declaración de haberse colocado en el lugar en el que se pretenda llevar a cabo las obras un cartel anunciando la solicitud y describiendo las características de las obras para las que se solicita licencia.
- d) Esta licencia no autoriza el ejercicio de ninguna actividad, para lo cual, una vez concluidas las obras autorizadas, con carácter previo a la ocupación y utilización efectiva de la nave, deberá obtenerse la preceptiva licencia de primera ocupación. Asimismo, deberá obtenerse la modificación de la licencia de actividad y funcionamiento vigentes, en cuya concesión podrá requerirse la adopción de medidas adicionales que garanticen el cumplimiento de la normativa específica aplicable respecto a emisiones, vertidos, ruidos, y, en general, cualquier limitación asociada con el desarrollo de la actividad. La ejecución de actividades sin licencia será objeto de expediente sancionador de conformidad con lo establecido en la LSCM.
- e) La carga de fuego total del almacén calculada según el Anexo I del Reglamento de Seguridad contra Incendios en los Establecimientos Industriales, aprobado por Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, será inferior a 3 millones de Megajulios, de acuerdo con lo establecido en su artículo 2.
- f) De conformidad con lo establecido en el artículo 3.4.4 de las Normas Urbanísticas, debe exigirse al promotor de las obras la constitución de una fianza que responda de la adecuada reposición de formes e infraestructuras que pudieran verse afectados por el desarrollo de las obras, por importe de **cuarenta y cuatro euros con cuarenta y cuatro céntimos (4.044,44 €)**.

g) Con objeto de garantizar la correcta gestión de los residuos generados por en el desarrollo de las obras, procede exigir la prestación de garantía por importe de mil doscientos noventa y tres euros con cincuenta y nueve céntimos (1.293,59 €), conforme a lo señalado en los artículos 9 y 10 de la Orden 2726/2009, de 16 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda, y Ordenación del Territorio, por la que se regula la gestión de los residuos de construcción y demolición de la Comunidad de Madrid. Para la devolución de esta fianza deberá acreditarse documentalmente la correcta gestión de los residuos generados en la obra, conforme a lo establecido en el artículo 10 de la citada Orden.

h) Una vez terminada la obra, de conformidad con lo establecido en la Legislación Urbanística de aplicación, el beneficiario de esta licencia solicitará de este Ayuntamiento LICENCIA DE PRIMERA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN, aportando:

Liquidación final de ejecución de las obras original y visada por colegio profesional.

Certificado Final de Obra original y visado.

Fotocopia de los boletines y certificados de las diferentes instalaciones para incorporar al libro del edificio

Declaración de Alteración de bienes inmuebles de naturaleza urbana (modelo 902) previamente tramitado en el Departamento de Catastro.

3.4 LICENCIAS DE PRIMERA OCUPACIÓN

3.4.1 EXPEDIENTE DE D. XXX EN REPRESENTACIÓN SHINEPLAS, S.A

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Ordenación del Territorio, Medio Ambiente, Desarrollo Industrial, Vivienda y Servicios Generales que en extracto dice:

“Vista la solicitud presentada por D. XXX en representación de SHINEPLAS, S.A., de fecha 7 de julio de 2013, con registro de entrada y expediente número 13234, en petición de Licencia de Primera Ocupación de edificio industrial, sito en la calle Desierto de Tabernas nº 8, Parcela C2-8 del Área de Actividad 1 P.A.U. Arroyo Culebro, de esta localidad.

Visto el informe favorable emitido al respecto por el Técnico Municipal de 10 de febrero de 2014 y a la vista del informe jurídico emitido y en virtud de lo establecido en el art. 157 de la Ley 9/2001 de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda:

Conceder Licencia de Primera Ocupación de edificio industrial, sito en la calle Desierto de Tabernas nº 8, Parcela C2-8 del Área de Actividad 1 P.A.U. Arroyo Culebro, de esta localidad, solicitada por D. Electo García en representación de SHINEPLAS, S.A., sujeta a las siguientes condiciones:

- a) La presente licencia se otorgará sin perjuicio del derecho de propiedad sobre el inmueble afectado y de los derechos de terceros en virtud de lo establecido en el artículo 152.d) LSCM.
- b) Según las especificaciones recogidas en el libro del edificio, podrán desarrollarse en la nave actividades de nivel de riesgo intrínseco medio, categoría 4 de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Seguridad Contra Incendios en los Establecimientos Industriales (R.D. 2267/2004).
- c) La presente licencia NO autoriza el ejercicio de ninguna actividad, por lo que con carácter previo al uso efectivo de la nave deberán solicitarse las oportunas licencias de Instalación y funcionamiento de actividad calificada, donde deberá justificarse el nivel de riesgo de la misma. En su tramitación podrá requerirse la adopción de medidas adicionales que garanticen el cumplimiento de la normativa específica aplicable respecto a protección de incendios, emisiones, vertidos, ruidos y, en general, cualquier limitación asociada con el desarrollo de la actividad prevista. La ejecución de actividades sin licencia será objeto de expediente sancionador de conformidad con lo establecido en la LSCM.
- d) El contenido y especificaciones recogidos en la memoria descriptiva de la modificación y en los planos modificados N° A-04.1; I-04.1; I-05.1; I-06-1 e I-07.1 (visados a 17/06/2013) y el plano N° I-01.1 (visado a 28/11/2013), que definen el estado final de la obra, sustituyen, y complementan en cuanto a lo no definido con anterioridad, a los reflejados en los documentos de contenido equivalente del proyecto original.
- e) Según las especificaciones recogidas en el libro del edificio, podrán desarrollarse en la nave actividades de nivel de riesgo intrínseco medio, categoría 4, a los efectos de lo establecido en el Reglamento de Seguridad Contra Incendios en los Establecimientos Industriales, aprobado por Real Decreto 2267/2004 de 3 de diciembre. El desarrollo de actividades con niveles de riesgo superiores al indicado podrá requerir la adopción de medidas correctoras.
- f) El edificio industrial objeto de la presente licencia, se encuentra ubicado en el P.A.U. "Arroyo Culebro", dentro del Área Empresarial Andalucía I, supeditándose en las materias en las que así esté convenido a lo indicado por la Entidad Urbanística de Conservación constituida a tal efecto.

4.- CONCEJALÍA DE HACIENDA.

4.1 RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTES DE RECLAMACIONES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

4.1.1. EXPEDIENTE DE Dª XXX.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Hacienda que en extracto dice:

"Vista la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por Dª XXX, por caída sufrida con fecha 30 de julio de 2013, en la Plaza 8 de marzo de Pinto (Madrid), ocasionada con motivo del mal estado de baldosas en la zona.

Visto el informe emitido por la Técnico Jefe de Servicio de Patrimonio, que dice:

"INFORME SOBRE RECLAMACIÓN DE D. XXX POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL AYUNTAMIENTO DE PINTO, COMO CONSECUENCIA DE LAS LESIONES SUFRIDAS, POR UNA CAÍDA EN LA VÍA PÚBLICA, PARQUE 8 DE MARZO POR LA EXISTENCIA DE UNAS BALDOSAS ROTAS.

PRIMERO.- Con fecha 13 de agosto de 2013, Dña. XXX ha presentado un escrito en el que reclama ser indemnizada por los daños y perjuicios que le ha ocasionado una caída en el Parque 8 de marzo de esta localidad, ocasionada por el mal estado de unas baldosas en la zona. Adjunta parte médico de asistencia por caída el día 30 de julio de 2013.

Con fecha 5 de septiembre de 2013, se requiere a la reclamante para que, en el plazo de 15 días y en los términos del artículo 6 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), se acrediten los extremos que se indican en el escrito aportando los medios de prueba de los que intenta valerse, requiriéndole para que aporte la siguiente documentación:

.-Documento médico de los días en que ha estado incapacitada para su trabajo.

.-Documento médico que establezca si le ha quedado alguna secuela por las lesiones.

.-Evaluación económica que considere que le corresponda, acompañando las facturas correspondientes.

Este requerimiento no ha sido contestado por la interesada.

SEGUNDO.- Por dichos hechos se ha instruido el procedimiento de responsabilidad patrimonial de conformidad con el RPRP en el que constan los siguientes actos de instrucción:

a) .- Informe de la Policía Local de fecha 5 de noviembre de 2013. Que dice lo siguiente:

"Consultados lo archivos de esta Policía local, NO SE HA LOCALIZADO NINGUNA INTREVENCIÓN POR ESE MOTIVO.

Se gira visita de inspección al lugar de los hechos y se puede comprobar que hay baldosas y en peores condiciones que el día del suceso, adjuntándose fotografías del lugar.

Lo que se comunica a los efectos oportunos".

b).- Informe emitido por la Ingeniero Técnico de fecha 16 de octubre de 2013. Que dice lo siguiente:

"En relación con la reclamación presentada por Dña. XXX, relativa a los daños sufridos por caída en la vía pública el día 30 de Julio de 2013 al tropezar en la acera por el mal estado de la misma.

Se informa al respecto que girada visita de inspección a la zona se ha observado que existen baldosas que presentan un desnivel apreciable con respecto a la rasante del pavimento contiguo y que se encuentra en una zona de paso de peatones.

El mantenimiento y cuidado de la zona indicada corresponde al Ayuntamiento de Pinto.

Lo que comunico para su conocimiento y a los efectos que considere oportunos”.

CONSIDERACIONES EN DERECHO

PRIMERA.- La responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución, y por el Título X, Capítulo Primero, además de la Disposición Adicional 12ª, de la LRJ-PAC y por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Por lo que se refiere a las características del daño causado, éste ha de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siendo sólo indemnizables las lesiones producidas provenientes de daños que no haya el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

SEGUNDA- REALIDAD Y CERTEZA DEL EVENTO LESIVO OCASIONADO.

En el escrito de reclamación la interesada indica como daño la lesión sufrida que requirió un punto de sutura, daño que queda acreditado por el informe médico aportado por la interesada. Este daño es evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, por lo que procede analizar si, además, es imputable al funcionamiento de los servicios públicos municipales en una relación de causa a efecto.

En el informe de la técnico municipal se señala que "se ha observado que existen baldosas que presentan un desnivel apreciable con respecto a la rasante del pavimento contiguo y que se encuentra en una zona de paso de peatones".

Al respecto no puede olvidarse que en materia de responsabilidad patrimonial la carga de la prueba de los presupuestos que hacen nacer la responsabilidad indemnizatoria, salvo los supuestos de fuerza mayor o culpa de la víctima que corresponde probar a la Administración, recae en quien la reclama. A tal efecto, la interesada ha aportado únicamente el informe médico y unas fotografías. A tal efecto cabe indicar que los informes médicos acreditan la realidad de los daños, pero no prueba la relación de causalidad entre el desperfecto y la caída.

De igual modo, las fotografías que se aportan sirven para demostrar el estado de vía pública en el momento en el que se toman estas fotografías, tomadas por la propia reclamante, pero no prueban que la caída se produjo en ese lugar y como consecuencia del mismo.

En definitiva, la caída del reclamante, en términos de hipótesis, tanto se pudiera haber producido por la causa por ella alegada, como por cualquier otra, sin que la mera afirmación de que se produjo por el mal estado de la vía pública haga prueba de ello y sea suficiente para descartar otras posibilidades.

Por lo tanto, de acuerdo con lo anterior, lo único que las pruebas aportadas permiten probar es que la reclamante padeció una lesión por la que hubo de recibir un punto de sutura, pero no el origen de la misma ni sus circunstancias, lo que nos lleva a concluir que no resulta acreditada la relación de causalidad entre el daño padecido y el funcionamiento del servicio público municipal.

CONCLUSIÓN;

Por lo anterior la técnico informante estima que la reclamación no debe ser atendida por el Ayuntamiento de Pinto, por no quedar acreditada la certeza del evento lesivo y no existir nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento normal del servicio".

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda:

PRIMERO.- Desestimar la reclamación de daños presentada por Dª XXX, sobre daños ocasionados por caída sufrida en la vía pública, por no quedar acreditada la certeza del evento lesivo y no existir nexo causal entre el daño producido y el funcionamiento normal del servicio.

SEGUNDO.- Determinar que no procede indemnización alguna por parte del Ayuntamiento de Pinto.

TERCERO.- Notificar este acuerdo a la interesada así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Seguros ZURICH INSURANCE PC y a la Correduría de Seguros Aon Gil y Carvajal, S.A.

4.1.2. EXPEDIENTE DE D. XXX.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Hacienda que en extracto dice:

“Vista la reclamación de D. XXX, presentada con fecha 20 de noviembre de 2012, sobre reclamación de daños en el vehículo de su propiedad, en la calle Alcotanes c/v C/. Sisones del Plgº Industrial la Estación de esta localidad, causados a consecuencia de la existencia de una zanja y la falta de iluminación de la zona.

Visto el informe de la Jefe de Servicio de Patrimonio de fecha 11 de febrero de 2014, que dice lo siguiente:

“INFORME SOBRE RECLAMACIÓN DE D. XXX POR RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL AYUNTAMIENTO DE PINTO, COMO CONSECUENCIA DE LOS DAÑOS EN EL VEHÍCULO DE SU PROPIEDAD MATRICULA 2600-DBZ POR LA EXISTENCIA DE UNA ZANJA EN LA CALLE SISONES DEL POLÍGONO INDUSTRIAL LA ESTACIÓN.

a).- REALIDAD Y CERTEZA DEL EVENTO LESIVO OCASIONADO Y FECHA EN QUE SE PRODUJO.-

D. XXX, con fecha 20 de noviembre de 2012 y 5 de febrero de 2013 ha presentado un escrito sobre reclamación de daños producidos con fecha 15 de noviembre de 2012, en su vehículo Modelo MAZDA 3, matrícula 2600- DBZ, causados a consecuencia de la existencia de una zanja y la falta de iluminación en la calle Alcotanes a la altura del cruce con la Calle Sisones del Plgº. Industrial la Estación de esta localidad.

La Policía Local con fecha 25 de febrero de 2013, ha emitido el siguiente informe solicitado por el Departamento de Patrimonio, que dice lo siguiente:

“Consultados los archivos de esta Policía local, NO CONSTA intervención policial al respecto. Realizada inspección ocular en la zona, resulta que el lugar exacto del presunto siniestro fue en c/ Palomas c/v a c/ Sisones. En dicho lugar se observa actualmente una cala rellena de hormigón a falta de aglomerado asfáltico. También se observa en dicho punto la existencia de una farola la cual funciona correctamente”

b).- RELACIÓN DE CAUSA EFECTO ENTRE EL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO Y EL DAÑO CAUSADO.-

Por el reclamante en su escrito no se indica que exista una relación de causalidad entre los daños producidos y el funcionamiento normal o anormal del servicio público, limitándose a señalar que el día 15 de noviembre cuando eran las 19:30 la calle no estaba iluminada y su vehículo sufrió daños en la C/ Alcotanes C/V a C/ Sisones, por la existencia de una zanja en mal estado.

La jurisprudencia tiene establecido según las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2.002 y de 5 de junio de 1998 que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico". Y la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 señala que aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla". En consecuencia no es posible convertir a la Administración en una aseguradora universal de todos los riesgos o daños sufridos por los ciudadanos.

En el lugar donde se produce el siniestro, la conservación y mantenimiento de la vía pública corresponde a la Entidad Urbanística de Conservación, tal y como consta en el informe emitido por la Técnico municipal en informe de fecha 18 de febrero de 2013. Remitido el expediente en plazo de audiencia, esta Entidad Urbanística ha señalado que la zanja corresponde a una obra realizada por un tercero para acometer una línea de media tensión desde el centro de Transformación ubicado en la rotonda de la Avda. de las Palomas hasta las instalaciones de su empresa en la calle Sisonos siendo el ejecutante de estas obras el responsable de las mismas, de su estado y de los posibles daños que se ocasionen.

Consta en el expediente informe de fecha 13 de diciembre de 2013, emitido por la Técnico municipal que dice lo siguiente:

"En relación a la reclamación de daños presentada por D. XXX, al sufrir en su vehículo Modelo MAZDA 3, daños causados a consecuencia de la existencia de una zanja y falta de iluminación en la calle Alcotanes a la altura del cruce con la calle Sisonos, del polígono Industrial La Estación de esta localidad, estos Servicios Técnicos municipales informan al respecto.

En la c/ Sisonos, nº7 y Avd. de las Palomas del polígono Industrial del Cascajal, se concedió licencia de obra mayor el 18 de ABRIL de 2012, consistente en un Centro de transformación y línea subterránea de media tensión, presentada por D. XXX en representación de SOCIEDAD AUXILIAR DE GEOTECNIA, S.L., dicha licencia de obra mayor consistía en la construcción de un centro de abonado y una infraestructura que iba al centro de transformación de Iberdrola situado en la rotonda de la c/ Búhos a la calle Sisonos 7. Dicha obra el 27 de febrero de 2013, que giró visita técnica, la técnico que suscribe la obra estaba sin terminar, hormigonada pero sin reposición de asfalto., (se adjunta licencia de obra mayor concedida)."

Forma parte del expediente la licencia de obras concedida a SOCIEDAD AUXILIAR DE GEOTECNIA, S.L. en la que expresamente se dice:

“Deberán garantizarse en todo momento las condiciones de seguridad, tanto relativas a la ejecución de la obra como a la protección de vehículos y peatones que transiten por la vía pública”.

En consecuencia es esta empresa la responsable de los daños ocasionados al interesado.

C/- IMPUTABILIDAD A LA ADMINISTRACIÓN DEL PERJUICIO SUFRIDO.-

A la vista de lo expuesto en los apartados anteriores entendemos que los daños producidos no son imputables a este Ayuntamiento al no quedar acreditado la certeza de los hechos tal y como los relata el interesado. Además la responsabilidad es imputable a la SOCIEDAD AUXILIAR DE GEOTECNIA, S.L., que es quien ejecuta las obras a quien corresponde guardar las normas de seguridad exigidas por el Ayuntamiento para evitar daños a terceros.

En conclusión estimo que la reclamación no debe ser atendida por el Ayuntamiento de Pinto, por no ser los daños alegados imputables a este Ayuntamiento y que en su caso deberán exigirse a la SOCIEDAD AUXILIAR DE GEOTECNIA, S.L.”.

CONSIDERANDO, que no se acredita la presunta relación de causalidad entre los daños que supuestamente se le han producido y el funcionamiento del Servicio Público ya que la conservación y mantenimiento del lugar donde ocurre el siniestro, corresponde a la Entidad Urbanística de Conservación del Polígono el Cascajal y el daño no es imputable al Ayuntamiento sino a un tercero, la empresa SOCIEDAD AUXILIAR DE GEOTECNIA, S.L. que es la que en su caso, deberá asumir la responsabilidad por los daños ocasionados, siendo sus datos los siguientes:

*SOCIEDAD AUXILIAR DE GEOTECNIA, S.L
C/Sisones nº 7
28320 PINTO MADRID
Teléfono 91 6913813.”*

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda:

PRIMERO.- Desestimar la reclamación presentada por D.XXX EXP 33/12, en atención a no existir relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio Público y los daños que supuestamente se le han producido al interesado, y ello fundamentalmente porque es la empresa que ha ejecutado las obras la que debe asumir la responsabilidad frente a terceros por daños producidos en la ejecución de las mismas.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo al reclamante y a la Compañía de Seguros ZURICH INSURANCE, P.L.C., así como a la Correduría de Seguros Aon Gil y Carvajal,S.A. y a la Empresa SOCIEDAD AUXILIAR DE GEOTECNIA, S.L.

4.1.3. EXPEDIENTE DE D. XXX.

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Hacienda que en extracto dice:

“Con fecha 13 de noviembre de 2012, por D. XXX, se ha presentado una reclamación de responsabilidad patrimonial sobre daños producidos con fecha 11 de noviembre de 2012, por caída sufrida en la Avda. de España de esta localidad, ocasionados por la existencia de baldosas levantadas en la zona.

Por los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento se emitió informe al respecto, que consta en el expediente así como informe de la Jefa de Servicio de Patrimonio de fecha 29 de enero de 2014.

Por parte de este Ayuntamiento se remitió esta reclamación a nuestra Compañía de Seguros, Zurich Insurance, Sucursal de España, y tras varias gestiones, se ha recibido escrito de la intermediación de seguros con fecha de entrada en el registro del Ayuntamiento de 24 de enero de 2014, adjuntando copia del recibo de indemnización por parte de la Compañía Zurich por importe de 1.022,90 € a favor del perjudicado, correspondientes a los daños causados, debiendo este Ayuntamiento abonar la cantidad de 300,00 € en atención a la franquicia estipulada en la póliza de responsabilidad civil que nos vincula.”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad y en votación ordinaria acuerda:

PRIMERO.- El archivo del expediente de Responsabilidad Patrimonial nº 31/12, por haber alcanzado un acuerdo entre el perjudicado y la Compañía Aseguradora Zurich, con la cual se tiene contratado un seguro que cubre esta responsabilidad.

SEGUNDO.- Que por parte del Ayuntamiento de Pinto se abone a la compañía de seguros Zurich Insurance PLC Sucursal de España la cantidad de 300,00 €, en concepto de franquicia en atención a la póliza suscrita con dicha compañía.

TERCERO.- Notificar esta resolución al reclamante y a la Compañía de Seguros Zurich Insurance, Sucursal de España así como a la Correduría de Seguros Aon Gil y Carvajal,S.A.

4.1.4 EXPEDIENTE DE D. XXX EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN Y EN LA **QUE MANIFIESTA QUE “ES EL MÁXIMO ACCIONISTA DE “CONCIERTO BIENESTAR S.L**

Se pone de manifiesto el expediente en el que consta, entre otros documentos, la propuesta del Concejal Delegado de Hacienda que en extracto dice:

"Vista la reclamación presentada el 20 de febrero de 2013, por D. XXX en su propio nombre y representación y en la que manifiesta que "es el máximo accionista de "Concierto Bienestar S.L. B-84965755" y socio mayoritario de Con Bien e Pinto UTE U-85446185, entidad prestadora del Servicio de Ayuda a Domicilio y que "ha resultado dañado personal e individualmente, económica y moralmente, como consecuencia de actos culposos y/o dolosos de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Pinto durante el año 2009.

Visto el informe emitido por la Jefe de Servicio de Patrimonio de fecha 13 de noviembre de 2013, que dice lo siguiente:

"INFORME PARA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN SOBRE RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE D. XXX POR LOS DAÑOS OCASIONADOS A SU PERSONA COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS DICTADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL Y POSTERIORMENTE RECURRIDOS EN EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 16 DE MADRID.

PRIMERO.- Con fecha 20 de febrero de 2013, D. XXX en su propio nombre y representación ha presentado un escrito en el que manifiesta que "es el máximo accionista de "Concierto Bienestar S.L. B-84965755" y socio mayoritario de Con Bien e Pinto UTE U-85446185, entidad prestadora del Servicio de Ayuda a Domicilio y que "ha resultado dañado personal e individualmente, económica y moralmente, como consecuencia de actos culposos y/o dolosos de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Pinto durante el año 2009."

Manifiesta que la causa del daño ha consistido en los impagos, atrasos en los pagos, que motivaron la interposición de una demanda ante el Juzgado de lo Contencioso administrativo de Madrid, en Autos 117/2010 que ha concluido con la Sentencia dictada con fecha 29 de febrero de 2012 cuyo fallo dice textualmente:

"Estimar parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por a procuradora Dña María Granizo Palomeque, en nombre y representación de UTE CONCIERTO BIENESTAR S.L: FORMASTUR S.A. contra la desestimación presunta por silencio del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Pinto, de 12 de marzo de 2009, por el que se acuerda denegar el pago de las facturas por importe de 168.069,54€ y anulo dicha resolución por considerar que la misma no es de conformidad a derecho y condeno a la administración a abonar dicha cantidad a la actora, sin expresa condena en costas."

A efectos de determinar en el presente procedimiento la legitimación para reclamar responsabilidad patrimonial, se entiende que D. XXX carece de legitimación activa para reclamar Responsabilidad Patrimonial por los posibles daños, que en caso de acreditarse y darse las premisas para reconocer la existencia de tal responsabilidad, en todo caso cabría atribuírsela a la Mercantil UTE CONCIERTO BIENESTAR S.L. FORMASTUR S.A. adjudicataria del Contrato Servicio de Ayuda a domicilio.

La legitimación pasiva corresponde al Ayuntamiento de Pinto, en cuanto que es la Junta de Gobierno Local la que adoptó acuerdo de denegar el pago de las facturas y cuya anulación jurisdiccional se encuentra en el origen de la presente reclamación patrimonial. El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local dispone que,

“Las Entidades Locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

SEGUNDO.- PLAZO. En cuanto al plazo para reclamar responsabilidad patrimonial, el artículo 142.4 de la LRJAPAC señala;

“La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización, pero si la resolución o disposición impugnada lo fuese por razón del fondo o de la forma, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse producido la sentencia definitiva, no siendo de aplicación lo dispuesto en el punto 5”.

El escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial se ha presentado en las dependencias municipales el día 20 de febrero de 2013 con nº 3038 en el Registro de entrada del ayuntamiento. Consta en el expediente Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº16 de Madrid de fecha 29 de febrero de 2012, dictada en procedimiento ordinario 112/09, por lo que procede entender que el ejercicio de la acción de reclamación de responsabilidad patrimonial se ha ejercitado dentro del año prescrito legalmente.

TERCERO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración que tiene su fundamento constitucional en el Artículo 106.2 de la Carta Magna, consiste en el derecho de los particulares a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo casos de fuerza mayor, siempre que sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y que el daño sea efectivo, evaluable e individualizado, siendo únicamente objeto de indemnización aquellos daños que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

El fundamento de la reclamación de responsabilidad presentada, se encuentra en que los Tribunales de Justicia han estimado parcialmente el recurso presentado por la Mercantil de la que es socio el recurrente, anulado el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local por no ser ajustada a derecho y en su lugar condenar al Ayuntamiento al abono de 168.069,54€ por los trabajos realizados y no abonados por el Ayuntamiento.

A este respecto cabe indicar que las consecuencias lesivas derivadas de la anulación de un acto administrativo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 142.4 de ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento Común, pueden dar derecho a una indemnización. Dice este artículo textualmente:

"La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone derecho a la indemnización, pero si la resolución o disposición impugnada lo fuese por razón del fondo o de la forma, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse producido la sentencia definitiva, no siendo de aplicación lo dispuesto en el punto 5".

De la lectura de este artículo y de la interpretación que del mismo, ha hecho la Jurisprudencia, (Sentencias del Tribunal Supremo, Sala tercera de lo contencioso-administrativo de 5 de febrero 1996, de 31 de mayo y 4 de noviembre 1997, 28 de junio de 1999 y 1 de octubre de 2001) se deduce que la mera declaración de nulidad de actos y resoluciones administrativas, no conlleva automáticamente el reconocimiento de un derecho a la indemnización. Antes bien al contrario, la naturaleza objetiva de la Responsabilidad Patrimonial de la Administración requiere que concurran los siguientes requisitos,

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio ocasionado, evaluable económicamente e individualizado.*
- b) Que el daño o lesión sufrida por el reclamante sea consecuencia del normal o anormal funcionamiento de los servicios públicos, en una relación directa, mediata y exclusiva de causa-efecto, sin circunstancias que rompan el nexo causal.*
- c) Ausencia de fuerza mayor.*
- d) Que la lesión sea antijurídica, es decir, que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar ese daño o lesión.*

En consecuencia con esta línea jurisprudencial, quiere decirse que, el examen de la antijuricidad no debe hacerse desde la perspectiva del juicio de legalidad del acto que ha sido anulado, cuya antijuricidad es patente por haber sido así declarada por los Tribunales de Justicia, sino desde la perspectiva de las consecuencias lesivas en relación con el sujeto que reclama la responsabilidad patrimonial.

En el caso que nos ocupa, el reclamante hace referencia a unos daños derivados de una relación contractual que deriva del contrato firmado con fecha 12 de noviembre de 2008. El objeto de este contrato es el SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO EN EL MUNICIPIO DE PINTO, adjudicado por la Junta de Gobierno Local, a la U.T.E.CONCIERTO BIENESTAR S.L. FORMASTUR S.A.

De lo expuesto anteriormente se deduce que la responsabilidad en que incurran, en su caso, las partes contratantes en relación al cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato suscrito el 12 de noviembre de 2008, debe resolverse de acuerdo con las normas que regulan el mismo. El propio reclamante en su escrito inicial sostiene que fueron "los impagos y atrasos en los pagos", la causa de los daños producidos al reclamante.

En definitiva, nos encontramos ante un supuesto de incumplimiento de una obligación que derivaría, en su caso, en una responsabilidad de naturaleza contractual y no extracontractual.

En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene declarado que:

"la responsabilidad extracontractual supone la existencia de una determinada actividad administrativa que, incidentalmente, y al margen de cualquier relación jurídica previamente constituida, provoca unos daños a determinada persona que ésta no tiene el deber jurídico de soportar, mientras que, la

responsabilidad contractual es la que deriva del incumplimiento –por una de las partes contratantes– de un deber estipulado en el contrato”.

(Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1999; 7 de diciembre de 1999; 25 de septiembre de 2000).

En nuestro caso, ese deber incumplido se concretaba, en la falta de pago de unas facturas, cuando el trabajo había sido realizado. Y es precisamente eso lo que se reclamaba en la interposición de la demanda ante la jurisdicción contencioso administra que concluye con la Sentencia del Juzgado nº 16 de Madrid, de fecha 29 de febrero de 2012, dictada en procedimiento ordinario 112/09, que, estimando parcialmente el recurso condena al Ayuntamiento a abonar la cantidad de 168.069,54 € por los servicios realizados y no abonados. La U.T.E.CONCIERTO BIENESTAR S.L. FORMASTUR S.A. interpuso Recurso de Apelación que ha sido desestimado por Sentencia tramitado en el Tribunal de Justicia de Madrid.

En consecuencia, de la misma forma que se reclamaron las cantidades por ejecución efectiva de servicios prestados al Ayuntamiento, debería haberse solicitado por la mercantil U.T.E.CONCIERTO BIENESTAR S.L. FORMASTUR S.A los daños y perjuicios que entendieran habían sido ocasionados por el Ayuntamiento por la falta de cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Y es precisamente esa la previsión que se establece en el artículo 208.3 de la Ley de Contratos del Sector público, (también recogido en el artículo 225.2 del vigente TRLCSP) cuando dice “El incumplimiento por parte de la Administración de las obligaciones del contrato determinará para aquella, con carácter general el pago de los daños y perjuicios ocasionados que por tal causa se irroguen al contratista”.

CUARTO.- VALORACIÓN DEL DAÑO. A tenor de lo establecido en el artículo 139.2 de la ley 30/92, el daño alegado he de ser, en cualquier caso “efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupos de personas” entendiendo por daño efectivo, el daño cierto ya producido no simplemente posible contingente o futuro.

En el presente caso, el reclamante actúa en su propio nombre y derecho, y reclama como daños ocasionados, tanto aquellos, que en el caso de haberse acreditado correspondería reclamar, en su caso, por la empresa UTE CONCIERTO BIENESTAR S.L. FORMASTUR S.A. adjudicataria del Contrato Servicio de Ayuda a domicilio y que no tienen la consideración de daños, pues se hallan dentro del ámbito del riesgo empresarial de cualquier empresa dentro del tráfico jurídico, como aquellos estrictamente personales que nada tienen que ver con la actuación de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Pinto, presentando en su escrito una lista interminable de daños, ganancias frustradas, daños colaterales, daños personales, que en ningún caso han sido acreditados. No olvidemos que la carga de la prueba de los presupuestos que hacen surgir la obligación de indemnizar en materia de responsabilidad patrimonial, corresponde a quien la reclama. (Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 25 de julio de 2003 en recurso 1267/1999, de 30 de septiembre 2003, en recurso 732/1999, de 11 de noviembre de 2004 en recurso 4067/2000, entre otras), y en el presente caso la mera alegación de haber sufrido daños no acredita la certeza de los mismos.

Por lo que se refiere a los gastos que dice haber realizado el reclamante personalmente, cabe destacar que no ha aportado las correspondientes facturas acreditativas de la efectiva realidad de los gastos

económicos, por lo que, como en el caso anterior, no pueden ser tenidos en cuenta, por cuanto la mera alegación de haber resultado dañado económicamente por la administración, no es prueba de su realidad.

El Tribunal Supremo en sentencia de fecha 19 de octubre de 1990, reiterando la de 19 de mayo de 1987, en lo relativo a ganancias dejadas de percibir, ha señalado que no procede estimar la reclamación en relación con supuestos meramente posibles, pero de resultados inseguros y desprovistos de certidumbre. En consecuencia con lo anterior, el daño reclamado no reviste, pues, el carácter de daño real y efectivo sino meramente hipotético que no encaja en los fundamentos de la responsabilidad patrimonial.

Por lo anterior, procede desestimar la reclamación presentada por D. XXX, por carecer de legitimación activa, por no concurrir los requisitos exigidos el artículo 139 y siguientes de la LRJAPAC, en base a las consideraciones jurídicas que formen parte del presente informe propuesta.”.

Visto el escrito del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid de fecha 3 de marzo de 2014, con nº de registro de entrada 3841/2014, por el que se remite el Acuerdo 45/14, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo en el que se concluye que procede la devolución del expediente al Ayuntamiento por tratarse de un daño reclamado derivado de la ejecución de un contrato.

En virtud de las atribuciones que me han sido conferidas por Decreto de la Alcaldesa de fecha 17 de enero de 2013.”

La Junta de Gobierno Local por unanimidad y en votación ordinaria acuerda:

PRIMERO.- Desestimar la reclamación presentada por D. XXX, como socio mayoritario de la entidad prestadora del servicio de ayuda a domicilio “CON BIEN E PINTO UTE”, presentada con fecha 20 de febrero de 2013, por no existir título de imputación para exigir responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento de Pinto.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo al reclamante, así como a la aseguradora del Ayuntamiento de Pinto Compañía de Zurich S.A y a la Correduría de Seguros Aon Gil y Carvajal, S.A. y al Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid.

5.- DAR CUENTA DE LA CORRESPONDENCIA Y DISPOSICIONES OFICIALES.

1.- Sentencia de fecha 24 de febrero de 2014, dictado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 23 de Madrid en relación al Procedimiento Abreviado 384/2013, interpuesto por D. XXX contra la resolución del concejal de Hacienda de 22 de julio de 2013 por la que desestimaba la reclamación interpuesta por el recurrente en orden al abono de la cantidad de 2.507,65 euros más los intereses legales por las diferencias de complemento específico desde abril de 2009, cuyo fallo dice:

"1.- Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución de la concejalía de hacienda del Ayuntamiento de Pinto de 22 de julio de 2013 que desestimaba la reclamación interpuesta por el recurrente en orden al abono de la cantidad de 2.507,65 euros más los intereses legales por las diferencias de complemento específico desde abril de 2009

2.- Con imposición de las costas al recurrente que se cifran en 300 euros por todos los conceptos."

La Junta de Gobierno Local se da por enterada de la Sentencia referenciada que consta en el expediente.

6 - RUEGOS Y PREGUNTAS.

No se formulan ruegos ni preguntas por los señores asistentes.

Agotado el orden del día y no habiendo más asuntos que tratar, la Señora Presidenta dio por terminado el acto y levantó la sesión siendo las doce horas y treinta y seis minutos, en prueba de lo cual, se levanta el presente borrador del acta que firmo yo, la Secretaria Acctal. que doy fe.